



PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY 28131,
LEY DEL ARTISTA
INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

El congresista de la República **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y demás congresistas que suscriben, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

Artículo 1. Modificación de diversos artículos de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Modifíquense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 23, 29, 31, 33, y 40, de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.- Ámbito de la Ley

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales y **previsionales** del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

(...)

Artículo 2.- Definición

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa, **interpreta, ejecuta** o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales, **previsionales** y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones;

(...)

Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley

- 4.1 **La presente Ley es aplicable en todas sus expresiones y modalidades a los artistas: de la música; del teatro; circenses; del folclore; danza y baile; modelaje de las artes plásticas y obras publicitarias y audiovisuales. La siguiente relación es enunciativa y no limitativa.**

(...)

Artículo 5.- Empleador

- 5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral **de la actividad privada y con las especificaciones contenidas en la presente Ley**, para que realice sus interpretaciones o ejecuciones incluyendo eventualmente su difusión o fijación en **el soporte correspondiente.**

También se considera empleador al director de un conjunto artístico de cualquier género, cuando paga una suma fija al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.

- 5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador **en el marco de la presente Ley**, el artista **se encuentra facultado para exigir su cumplimiento en forma solidaria al empleador y productor. Se considera productor a la persona que ejerza dicho cargo formalmente o, por la naturaleza de sus funciones, actúe de hecho como tal.**
- 5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere ante **terceros** vinculados a la actividad artística.
- 5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal **solidaria** respecto de los derechos y obligaciones del artista.

Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones

- 6.1 Se entiende por interpretación a la representación **o presentación** de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista **que la ejecuta.**

Artículo 7.- Labor del Artista

7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, **sea a título personal o en asociación**, y se regula por la presente Ley. **Su régimen laboral es de la actividad privada.**

(...)

Artículo 23.- En Producciones Artísticas

23.1 Las producciones artísticas cuya presentación en vivo requiere de la participación de diversos artistas, se conforma en una proporción del 80% de artistas nacionales y el 20% restante, por artistas extranjeros no residentes.

(...)

Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

- a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo suscrito antes de su ingreso al país;
- b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero **de la localidad donde se realizará la presentación o presentaciones artísticas;**
- c) Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento.

(...)

29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario **y el empleador.**

Artículo 31.- Jornada

31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para **los artistas vinculados en la presente ley comprende el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias necesarias.**

31.2 **La jornada ordinaria de trabajo se establece en el Reglamento de la Ley, pudiendo** establecerse por convenio **de las partes** una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia.

31.3 El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la **Ley General de Inspecciones de trabajo.**

31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados **se establecen en el Reglamento de la presente Ley.**

Artículo 33.- Menor de edad

(...)

33.3 **El Código del Niño y del Adolescente, el reglamento de la presente Ley, y otras normas sobre la materia, regulan las condiciones de la labor artística del menor de edad.**

Artículo 40.- Contenido

Para realizar la labor artística bajo contrato **de trabajo artístico, debe suscribirse por escrito y remitirse una copia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el registro correspondiente.** En dicho contrato, entre otros, deben consignarse **necesariamente** los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador, **número del Documento Nacional de Identidad y del Registro Único del Contribuyente**, y **número** de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;
- d) Remuneración, lugar y fecha del pago, **así como los intereses y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento;**
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;
- f) Firma de los contratantes.

(...)

Artículo 2. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la presente Ley en el plazo de 90 días de su publicación.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Derogatoria

Déjese sin efecto y deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, abril de 2018.



Z. REYMUNDO LAPA INGA
Congresista de la República



HUMBERTO MORALES RAMIREZ
Congresista de la República

JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la República

DILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República



WILBERT ROZAS BELTRAN
Congresista de la República

Wilbert Gabriel Rozas Beltran
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

HERNANDO CEVALLOS FLORES
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,⁰⁴ de JUNIO..... del 201⁰.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2940 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL;
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

OLBERTO CARRASCO LÓPEZ
Congresista de la República

HERNÁNDEZ OVALLOS FLORES
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas del Perú, presidido por el general Juan Velasco Alvarado, aprobó la Ley del Artista el 25 de julio de 1972, mediante Decreto Ley 19479.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2003, se publicó la Ley 28131, denominada Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, la misma que fue reglamentada por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2004.

La Ley 28131, de acuerdo con su artículo 1, establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales. En el supuesto de los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.

SOBRE EL ÁMBITO DE LA LEY

Dentro de los principales objetivos que persigue la dación de la Ley 28131, encontramos los siguientes:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones.
- b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista.
- c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

Sin embargo, se advierte la omisión de mención de los derechos previsionales de los artistas intérpretes y ejecutantes, situación que se subsana en la propuesta legislativa.

DEFINICIÓN DE ARTISTA Y TÉCNICOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA

Conforme señala el artículo 2° de la Ley 28131, se considera artista intérprete y ejecutante (en adelante artista), a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

Si la Ley 28131 se refiere a los artistas intérpretes y ejecutantes, lo más lógico es incorporar su accionar en la definición de la Ley, de allí que se propone la incorporación para entender al artista a aquel que "interpreta y ejecuta".

DE LOS ARTISTAS Y TRABAJADORES TÉCNICOS COMPRENDIDOS EN LA LEY

Conforme se precisa en el glosario de términos y en el artículo 5 de la Ley 28131, se considera artista intérprete a aquella persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros). Bajo estos presupuestos, se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista.

Artista ejecutante, por su parte, es aquella persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros). En ese sentido, se entiende por ejecución a la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

La Ley 28131 se aplica a los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, enumerándose en forma enunciativa más no limitativa a los siguientes:

- a) Actor, banderillero, cantante, coreógrafo, danzarín en todas sus expresiones y modalidades, director de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, director de orquesta o conjunto musical, doblador de acción, doblador de voz, imitador y el que realiza obras artísticas con similar modalidad, intérprete y ejecutante de obra artística que actúa en circos y espectáculos similares, intérprete y ejecutante de obras de folclor en todas sus expresiones y modalidades, magos, matador, mentalista, mimo, modelo de artistas de las artes plásticas, de obras publicitarias, de pasarela, en espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos, músico, novillero, parodista, picador, prestidigitador, recitador o declamador, rejoneador, titiritero o marionetista, ventrílocuo, entre otros.
- b) Apuntador o telepromptista, asistente de dirección, camarógrafo, director de fotografía, editor de sonidos y de imágenes, escenógrafo, jefe de escena, maquillador de caracterización, realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, técnicos de variedades, circo y espectáculos similares, tramoyista, entre otros.

Sin embargo, con el devenir del tiempo, han aparecido y por ende, podrán aparecer contextos de expresiones y modalidades distintas que posiblemente no se encuentren contempladas en la norma, motivo por el cual se propone establecerse que la Ley es aplicable "en todas sus expresiones y modalidades a los artistas de la música, del teatro, circenses, del folclore, danza y baile, modelaje de las artes plásticas y obras publicitarias y audiovisuales".

EMPLEADOR

De conformidad con el artículo 5 de la ley que se busca modificar, se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.

Al respecto, la iniciativa que se presenta considera también como empleador al director del conjunto artístico, en el caso que pague suma fija al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.

Se puede apreciar que la vinculación contractual tiene varias connotaciones que si bien es cierto son diferenciadas, sus efectos son tan inmediatos que tienden a confundirse, motivo por el cual resulta oportuno regular sobre este extremo a fin de dejar claro el vínculo contractual del empleador con los artistas y el vínculo que tiene el empleador frente a terceros.

JORNADA LABORAL

La Ley del Artista repite las normas generales del Derecho Laboral, y señala que la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de 8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo, que se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias

La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia (Código del Niño y Adolescente) y que el incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.

Dentro de la jornada diaria máxima está incluido el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando estos sean necesarios para prestar el trabajo. Las actividades preparatorias, y que se llevan a cabo dentro de la jornada diaria, hacen referencia a la realización de todas las operaciones necesarias para lograr obtener el producto artístico final.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la naturaleza de la Ley del artista intérprete y ejecutante es especial, se propone que su regulación sea establecida en el reglamento de la ley.

HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, DESCANSO SEMANAL Y DÍAS FERIADOS

Atendiendo a que estamos frente a un régimen laboral especial, se propone que en el reglamento se establezcan los aspectos relativos a dichos beneficios

laborales. Naturalmente, el reglamento no podrá desconocer los lineamientos mínimos que prevé la presente ley.

FORMALIDAD Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Según el artículo 40 de la Ley 28131, "para realizar una labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio". De esta forma, el mencionado artículo no hace otra cosa que expresar su predilección por el contrato de forma escrita, en la medida que el verbal o tácito no se "suscriben", además de admitir en un plano de igualdad la contratación a plazo fijo o a plazo indeterminado en este régimen laboral especial.

Sin embargo, para mayor seguridad jurídica, se propone que el contrato sea inscrito en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en donde se deben de consignar los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país.
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista. En este extremo, se propone la identificación del número del Documento Nacional de Identidad y Registro Único del Contribuyente.
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones.
- d) Remuneración, lugar y fecha de pago. También se propone la incorporación expresa de los intereses y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento.
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato.
- f) Firma de los contratantes.

PRODUCCIONES ARTÍSTICAS

Es importante proteger el desarrollo nacional frente a la producción artística extranjera, dicha protección debe considerar el fomento e incentivos para que los nacionales desarrollen actividad artística. Por ello, se propone que las producciones artísticas cuya presentación en vivo requieran de la participación de diversos artistas, se conforme en una proporción del 80% de artistas nacionales y el 20% restante, por artistas extranjeros no residentes.

RÉGIMEN LABORAL

La Ley del Artista establece un régimen laboral especial aplicable a la prestación de servicios de los artistas y técnicos, sin embargo, no se precisa de manera expresa, de allí que surge la oportunidad de identificarlo en el régimen laboral de la actividad privada, a título personal o en asociación.

Asimismo, debe tenerse presente que son de aplicación a las relaciones laborales de los artistas y técnicos, las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte y en lo no previsto por la Ley del Artista, resultan de aplicación las normas legales vigentes sobre relaciones laborales.

La Ley del Artista, al regular los derechos y beneficios laborales, establece 3 categorías de artistas: artista nacional, artista menor de edad y artista extranjero. En el caso del artista menor de edad, se ha precisado que el empleo o trabajo artístico desarrollado por las niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, de allí que se aprovecha la oportunidad para actualizar la denominación del mencionado cuerpo legal.

ARTISTA EXTRANJERO

Conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 28131, los artistas extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país reciben el mismo trato que los nacionales debiendo sujetarse a las disposiciones de la citada ley, respetando los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

En tal sentido, el artista extranjero para actuar en el país, conforme a la normativa citada, debe acreditar lo siguiente:

- **Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo suscrito antes de su ingreso al país.** Si la presentación artística a ser desarrollada en el territorio nacional excede los 3 meses en el año, el contrato de trabajo y sus modificatorias deberá ser autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, siguiendo, para tal efecto, el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 689, Ley de Contratación de Extranjeros, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-TR.

Por el contrario, **si la presentación artística no excede de 3 meses en el año**, bastará el registro del contrato de trabajo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme lo establece el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- **Pase intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero.** El pago por el pase intersindical será el 2% del monto de las retribuciones que perciba el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario.

Los Sindicatos que a la fecha pueden emitir Pase Intersindical, según la especialidad correspondiente, son: el Sindicato de Músicos del Perú, para los músicos ejecutantes, instrumentistas, solistas o en conjuntos; el Sindicato de Actores del Perú, para los cantantes, solistas, dúos, tríos o conjuntos de todos los géneros musicales, bailarines de todos los géneros de danza y actores de todos los géneros y medios (teatro, cine, televisión); el Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú, para los cantantes, músicos, bailarines y narradores del acervo folclórico nacional; el Sindicato Circense del Perú, para los artistas, empleados y técnicos en todas sus modalidades; el Sindicato de Trabajadores en la Industria Cinematográfica del Perú, para los técnicos en las diversas fases de la producción cinematográfica; y, el

Sindicato Unión de Matadores de Toros y Novillos del Perú, para los matadores, novilleros y banderilleros en los espectáculos taurinos.

En este extremo, advirtiéndose que de la promulgación de la vigente Ley a la fecha, existen sindicatos a nivel de provincias, motivo por el cual, en aras de la descentralización, se propone que el sindicato de la localidad donde se realizará la presentación o presentaciones artísticas, extiende el pase intersindical correspondiente.

- **Visa que corresponde al artista.** Para la expedición de la visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el pase intersindical, entre otros requisitos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional, toda vez que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública y sus efectos se encuadran dentro del marco de los recursos presupuestales de los sectores involucrados.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, actualiza y realiza precisiones en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, para su mejor aplicación e interpretación, teniendo en cuenta su naturaleza de normativa especial.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda relación con la Décimo Cuarta Política de Estado referente al acceso al empleo pleno, digno y productivo, cuando se refiere que el Estado: b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo.